

C-No.95

Panamá, 22 de marzo de 2002.

Honorable

EVERILDO I. DOMÍNGUEZ G.

Alcalde Municipal del Distrito de Pocrí

Pocrí, Provincia de Los Santos

E. S. D.

Señor Alcalde:

Conforme a nuestras atribuciones constitucionales y legales, y en especial como consejera jurídica de los servidores públicos administrativos que soliciten nuestro criterio legal, nos permitimos ofrecer contestación a la consulta que tuvo a bien elevar a este despacho, relacionada con la facultad que pueda usted o no tener, para negar un permiso para que un tercero, realice una actividad en un Jardín de la localidad.

Debemos tener claro en primera instancia, que su pregunta se circunscribe sólo al hecho de saber si puede usted o no, permitir que se realice una actividad bailable en un determinado Jardín, durante el mes de noviembre.

Nos ha manifestado en su consulta, que existe en el Distrito de Pocrí el Comité 12 de Noviembre y, que el mismo trabaja para celebrar el Movimiento de Adhesión separatista de Panamá de Colombia a nivel del Distrito. Aunado a lo anterior, nos ha indicado que por esa razón se le exoneran las actividades que realiza en el año este Movimiento, con la finalidad de recoger fondos para dicha celebración.

Ahora bien, hay que tener presente lo que establece el artículo 19 de la Constitución Política el cual es del siguiente tenor:

“Artículo 19. No habrá fuero ni privilegios personales ni discriminación por razón de raza, nacimientos, clase social, sexo, religión o ideas políticas”.

En ese orden de ideas, en el Título I, Capítulo II, “Los Alcaldes”, en los artículos 45 y 46 de la Ley N°.106 de 1973, se establece claramente las atribuciones que poseen los Alcaldes.¹

Estos artículos, 18, 19 y, 45 y 46 de la Constitución Política y la Ley N°. 106 de 1973 sobre el Régimen Municipal respectivamente, no le permite que pueda usted como Alcalde negar ese permiso; distinto sería, lo que se establece en el artículo 2 de la Ley N°.55 de 10 de julio de 1973, cuando se señala que el Alcalde como máxima autoridad de policía del Distrito, es quien concede previa autorización de la Junta Comunal, las licencias a los particulares para que exploten establecimientos comerciales que se dedicaran a la venta de licores.

Consideremos muy importante que este Movimiento de Adhesión separatista de Panamá de Colombia se haya formado y que en la actualidad realice estas actividades tendientes a conmemorar patrióticamente el Centenario de la separación de Panamá de Colombia; no obstante, la Ley no faculta a ninguna autoridad para que en función de dicha celebración, se le niegue el derecho a otra persona para que durante las próximas efemérides patrias se le prohíba ejercer su derecho a realizar una actividad legalmente constituida dentro de los parámetros correctamente establecido.

Ahora bien, le sugerimos que se convoque en el menor tiempo posible a las más altas autoridades del Distrito y todos los involucrados en el desarrollo de estas actividades, para que juntos logren acordar que las actividades a realizarse durante esas fechas, no coincidan de manera tal que la actividad de uno, no perjudique la otra.

Las licencias comerciales e industriales son personales e intransferibles, y en ningún caso podrán amparar actividades desarrolladas por interpuestas personas.

La persona que en cualquier forma adquiera alquiler o arriende un negocio o establecimiento comercial o industrial amparado por una licencia, debe solicitar una nueva licencia a su nombre en un plazo no mayor de treinta (30) días, contados a partir de la fecha en que lo alquiló o arrendó, y puede operar con la licencia provisional a que se refiere el artículo 12 de la presente Ley, hasta tanto se conceda o rechace la licencia definitiva”.

*Se infiere de lo anterior que, cualquier persona que adquiera por cualquier medio, un establecimiento comercial que se dedique a la venta de bebidas alcohólicas, debe solicitar una nueva Licencia Comercial, a su nombre, y cumplir con lo establecido en el precitado artículo 19; **o sea, que la persona que adquiera el local comercial, necesitará de la Autorización de la Junta Comunal y de la Licencia otorgada por el Alcalde, que le autoricen para dedicarse a esa actividad dentro del Distrito respectivo.***

¹ Ver artículo 45 y 46 de la Ley N°.106 de 1973, sobre el Régimen Municipal.

En este sentido, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia de 8 de julio de 1998, señaló lo siguiente:

“...Quien pretenda efectuar actividades bailables y espectáculos públicos en general (cantaderas, exhibiciones, parrilladas, jorones o toldos) tendrá que obtener permiso expedido por la Alcaldía...”

No obstante, la Sentencia proferida por nuestra máxima Corporación de Justicia, no quiere decir que al surgir un Movimiento como el que usted señala en su Consulta, se deberá prohibir a terceros a realizar las actividades comerciales a las que legalmente siempre han estado autorizados.

Por todo ello, esta Procuraduría de la Administración, es del criterio que el Alcalde del Distrito de Pocrí, no está legalmente facultado para negar un permiso de baile, bajo las circunstancias arriba expuestas; o sea, porque el dueño de otro Jardín, tenga una actividad el mismo día.

En estos términos esperamos haber atendido debidamente su solicitud.

De usted, con toda consideración y aprecio.

ALMA MONTENEGRO DE FLETCHER
Procuradora de la Administración

AMdeF/14/jabs.